

Índice

Diarios Oficiales

BOG de 15/07/2021 núm. 133



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

GUIPÚZKOA.MODELO 036. Orden Foral 410/2021, de 14 de julio, por la que se

modifica la Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 036 de declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y el modelo de tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal.



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

GUIPÚZKOA.MODELO 035. Orden Foral 411/2021, de 14 de julio, por la que se

aprueba el modelo 035 y se determinan la forma y el procedimiento de presentación.

[\[PÁG. 2\]](#)

Sentencia de interés



IVA. PLAZO DE 1 MES. Determinación del día a quo del plazo de 1 mes para la interposición de la reclamación económica administrativa ante el TEAC en el caso de rechazo del requerimiento.

[\[PÁG. 4\]](#)



AJD. Las comunidades de bienes no son sujetos en la modalidad de AJD

[\[PÁG. 5\]](#)

Resolución del TEAC de interés



IVA. Entidad que gestiona en nombre propio siniestros en operaciones de seguros, incluida la tramitación del siniestro, refacturando posteriormente a las compañías de seguros, al tipo impositivo según las facturas recibidas. Calificación de las operaciones como de seguro o no. Prestación única o prestaciones independientes. Exenciones. Aplicación del tipo general.



IVA. Entidad que gestiona en nombre propio siniestros en operaciones de seguros, incluida la tramitación del siniestro, refacturando posteriormente a las compañías de seguros, al tipo impositivo según las facturas recibidas. Prestación única o prestaciones independientes. Suplidos.

[\[PÁG. 3\]](#)

Diarios Oficiales

BOG de 15/07/2021 núm. 133



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

GUIPÚZKOA.MODELO 036. Orden Foral 410/2021, de 14 de julio, por la que se modifica la Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 036 de declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y el modelo de tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal.

La presente orden foral tiene por objeto introducir en el modelo 036 «Declaración censal» las modificaciones necesarias para su adaptación a los cambios introducidos en la normativa del impuesto sobre el valor añadido por la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Para ello, esta orden foral incorpora al modelo 036 tanto el ejercicio de la opción por la no sujeción al impuesto sobre el valor añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68. Cuatro y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.8.º, como la comunicación de la sujeción de las entregas de bienes a que se refieren el artículo 68.Tres.a) y Cinco y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.ºa), todos ellos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, esta orden foral tiene por objeto incorporar al modelo 036 dos modificaciones de carácter técnico. La primera para introducir una casilla para informar de la situación del inmueble en cuanto a su referencia catastral (inmuebles con referencia catastral en territorio común, con referencia catastral en el País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra, inmuebles sin dicha referencia asignada por la Dirección General del Catastro, o inmuebles situados en el extranjero). La segunda con el objeto de introducir la fecha de constitución y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil entre los datos a facilitar respecto de los establecimientos permanentes de personas jurídicas o entidades no residentes.



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

GUIPÚZKOA.MODELO 035. Orden Foral 411/2021, de 14 de julio, por la que se aprueba el modelo 035 y se determinan la forma y el procedimiento de presentación.

La presente orden foral tiene por objeto la aprobación del modelo 035 «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas interiores de bienes» en desarrollo de las modificaciones introducidas en la normativa del impuesto sobre el valor añadido por la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas interiores de bienes.



Resolución del TEAC de interés

IVA. Entidad que gestiona en nombre propio siniestros en operaciones de seguros, incluida la tramitación del siniestro, refacturando posteriormente a las compañías de seguros, al tipo impositivo según las facturas recibidas. Calificación de las operaciones como de seguro o no. Prestación única o prestaciones independientes. Exenciones. Aplicación del tipo general.

Fecha: 21/06/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 21/06/2021](#)

Criterio 1:

El artículo 20.uno.16º de la Ley del IVA establece la exención de las operaciones de seguro. Por su parte, conforme al artículo 79.dos de la misma Ley las operaciones accesorias han de compartir el mismo tratamiento que la principal a la que acompañan. Cuando se prestan conjuntamente servicios diversos, ha de darse a cada uno de ellos el tratamiento que le corresponda conforme a su naturaleza.

La entidad reclamante presta servicios de gestión de siniestros en los cuales se asumen por ella en nombre propio las prestaciones que se necesitan en cada caso, refacturándose a las entidades aseguradoras, que se hacen cargo de las mismas. Adicionalmente, la entidad cobra una cantidad fija por cada siniestro gestionado. En los contratos suscritos con las entidades aseguradoras se prevé en todo caso la asunción por estas del coste total de las prestaciones necesarias en caso de siniestro.

Se discute si el servicio prestado es un servicio único y que trasciende a cada uno de los servicios prestados individualmente considerados, con medios propios o subcontratados, debiendo liquidarse el IVA al tipo general sobre el total de la contraprestación recibida de las citadas entidades aseguradoras. Ello implica la exigencia del IVA al tipo general del IVA con respecto a los servicios que la reclamante había facturado al tipo reducido o exentos de IVA, respectivamente.

La posible calificación de las operaciones como de seguro, exentas conforme al artículo 20.uno.16º de la Ley del IVA, se descarta, ya que la entidad no asume riesgo alguno al gestionar las prestaciones necesarias en caso de ocurrencia de siniestros cubiertos, ya que el coste, y con ello su riesgo, es asumido por las entidades aseguradoras, ello en línea con lo señalado por la jurisprudencia europea (sentencia del TJUE de 16-7-2015, C-584/13, Mapfre Asistencia y Mapfre Warranty). Tampoco cabe la consideración de las operaciones como de mediación en seguros, según ha igualmente indicado el TJUE en su sentencia de 17-3-2016, C-40/15, Aspiro).

En cuanto a si debe considerarse los servicios como única prestación o constitutiva de prestaciones independientes, se acude a la jurisprudencia del TJUE, en cuanto a los criterios para determinación de operación única conjunta o accesorias para tratamiento separado (por todas, sentencia de 25-2-1999, C-349/96, Card Protection Plan).

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

IVA. Entidad que gestiona en nombre propio siniestros en operaciones de seguros, incluida la tramitación del siniestro, refacturando posteriormente a las compañías de seguros, al tipo impositivo según las facturas recibidas. Prestación única o prestaciones independientes. Suplidos.

Fecha: 21/06/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 21/06/2021](#)

Criterio 2:

Considera este Tribunal que no puede dividirse cada una de las operaciones realizadas (grúa, desplazamientos, médicos, etc.) para poder prestar adecuadamente el servicio de asistencia asumido con las aseguradoras, criterio igualmente considerado la DGT (contestaciones de 22-11-2010, V2523-10, 8-6-2011, V1471-11, ó 16-9-2019, V2477-19, esta última relativa a la localización de las operaciones).

Respecto a si los servicios tienen la consideración de suplidos, artículo 78.Tres de la Ley del IVA, se entiende que en ningún caso pueden ostentar tal calificación al actuar la reclamante en nombre propio, asumiendo contratación de los distintos servicios de asistencia para posteriormente refacturarlos.

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.



Sentencia de la AN de interés

IVA. PLAZO DE 1 MES. Determinación del dies a quo del plazo de 1 mes para la interposición de la reclamación económica administrativa ante el TEAC en el caso de rechazo del requerimiento.

RESUMEN:

Fecha: 19/04/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia de la AN de 19/04/2021](#)

HECHOS:

Discrepancias entre particulares en relación con la repercusión del IVA por la que se interpone reclamación económico administrativa. El art. 235 de la LGT establece que el plazo para interponer la reclamación es de 1 mes desde el requerimiento.

La entidad solicitó a otra que le emitiera una factura (repercutiendo el IVA correspondiente) por una operación. La solicitud se hizo mediante burofax que se envió el 17/11/2010. Ante el rechazo del burofax y su devolución por Correos a la reclamante en fecha 20/12/2010, interpuso una reclamación económico-administrativa el 21/01/2011.

La reclamación fue inadmitida por el tribunal por entender que se había interpuesto fuera de plazo. La recurrente entendió que la interposición se había producido en el referido plazo de un mes, porque, en su opinión, el dies a quo se debía situar en el 20/12/2010, fecha en que el requerimiento había sido devuelto por Correos.

La AN:

El artículo 235 de la Ley General Tributaria (sobre iniciación de la reclamación económico-administrativa) dispone:

"1. La reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente. (...)

Tratándose de reclamaciones relativas a la obligación de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, el plazo al que se refiere el primer párrafo empezará a contarse transcurrido un mes desde que se haya requerido formalmente el cumplimiento de dicha obligación"

De tal modo que no discutiéndose que el burofax emitido en fecha 17 de noviembre de 2010 es válido y produce los efectos señalados en el artículo 235 de la LGT - es un medio que deja constancia fehaciente del intento dirigido al obligado a emitir la factura-, el plazo de un mes para interponer la reclamación económica administrativa debía iniciarse a partir del día 17 de diciembre de 2010 - porque no hubo respuesta al citado requerimiento- y finalizaba el día 17 de enero de 2011 porque los plazos señalados por meses se computan de fecha a fecha. Y, sin embargo, la reclamación económica administrativa se interpuso por la mercantil recurrente en fecha 21 de enero de 2011 y, por tanto, fuera del plazo legalmente previsto.

En consecuencia, es correcta la declaración de extemporaneidad efectuada por el TEAC en la resolución que revisamos.



Sentencia del TS de interés

AJD. Las comunidades de bienes no son sujetos en la modalidad de AJD

RESUMEN:

Fecha: 22/04/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 22/04/2021](#)

RECURSO DE CASACIÓN:

En particular, se trata de explicitar si, en un caso como el de autos y en el ámbito de la modalidad de AJD (documentos notariales) del ITPAJD, puede derivarse responsabilidad solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.1.b) LGT, a un miembro de una comunidad de bienes, por considerar obligado tributario (como sujeto pasivo) de tal tributo a la propia comunidad de bienes o, por el contrario, tal acto de derivación de responsabilidad no es posible por entenderse que las comunidades de bienes no son, conforme al ordenamiento vigente, sujetos pasivos del ITPAJD, modalidad AJD (documentos notariales).

El TS:

- 1) En la regulación contenida en los artículos 27 a 32 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (TRLITPyAJD), no hay previsión específica acerca del gravamen a las comunidades de bienes como sujetos pasivos del impuesto. Por tanto, se incumple la *condictio legis* que impone el artículo 35.4 LGT, toda vez que ninguna ley establece la condición de obligado tributario, en el impuesto liquidado y trasladado al recurrente por razón de la imputada responsabilidad solidaria, de las comunidades de bienes.
- 2) No cabe inferir de la regulación legal y de la definición del sujeto pasivo que las comunidades de bienes deban entenderse incluidas, al menos en casos como el debatido, en que la índole de los negocios jurídicos que se autorizan notarialmente exige que el otorgante o adquirente del bien o derecho ostente personalidad jurídica, siendo que las CB que carecen de ella.
- 3) La mención contenida en el art. 22.4º del propio Texto Refundido sólo afecta a la modalidad, distinta de la examinada, de operaciones societarias, sin que sea admisible extender analógicamente la condición de sujeto pasivo a casos diferentes del previsto formalmente (arts. 14, 8.c) y 35.4 LGT).
- 4) No cabe extender a terceros la responsabilidad solidaria de las deudas de quien no es sujeto pasivo del tributo de cuya derivación se trata. En las propias palabras del auto de admisión, el acto de derivación de responsabilidad solidaria del artículo 42.1.b) LGT no es posible porque las comunidades de bienes no son, conforme al ordenamiento vigente, sujetos pasivos del ITPAJD, modalidad AJD -documentos notariales-.

En síntesis, no cabe que quien no es, ni puede ser, sujeto pasivo, en relación con este impuesto y para los actos jurídicos que en el asunto enjuiciado se instrumentaron en escritura pública, traslade a terceros su inexistente responsabilidad tributaria como deudor principal